

---

EXPEDIENTE : 02311-2023-87-1706-JR-PE-07  
IMPUTADO : NORBIL MARRUFO HERRERA  
DELITO : FEMINICIDIO  
AGRAVIADA : OFELIA ROMAN LOPEZ  
ESP. DE CAUSAS : JENNY VILLENA FUENTES  
ESP. DE AUDIENCIAS : CLAUDIA AMARILIS ECHEVERRY CASTRO

---

SENTENCIA N° 66- 2024

Resolución Número: Quince.

Chiclayo, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTA Y OÍDOS:

En la audiencia virtual de apelación de sentencia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque presidida por el magistrado Juan Riquelme Guillermo Piscocya, integrada por los jueces superiores Raúl Humberto Solano Chambergó y Erwin Guzmán Quispe Díaz, con la participación de la Fiscal Superior Isabel Valdiviezo Ludeña y la defensa del sentenciado Norbil Marrufo Herrera, abogado Eliu Arismendiz Amaya.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA.

I. Objeto de apelación.

Es objeto de apelación la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de juzgamiento de Lambayeque de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, que condena al acusado **Norbil Marrufo Herrera**, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio –grado de tentativa- en agravio de Ofelia Román López, tipificado en el artículo 108°-B, primer párrafo, numeral 4) concordante con el segundo párrafo numeral 8) y artículo 16° del Código Penal; y como tal se le impone veinticinco años de pena privativa de la libertad, que desde el momento de su detención, cuatro de marzo de dos mil veintitrés, vencerá el tres de marzo de dos mil cuarenta y ocho. Se fija por concepto de reparación civil la suma de ocho mil soles a favor de la parte agraviada. Se dispone, conforme al artículo 36° numeral II), no

tener ningún tipo de comunicación o acercamiento a la víctima con fines de ejercer algún tipo de violencia psicológica o física directa o indirectamente; por el tiempo que dure la sentencia.

## **2. Los hechos de la imputación.**

- La señora Ofelia Román López vive con sus tres menores hijos José Karol Salazar Román de dieciséis años, Sandro Gael Yotun Román de cinco años y Alexander Marrufo Román de dos años de edad, este último producto de su relación sentimental que mantuvo con el imputado Norbil Marrufo Herrera, encontrándose separada del imputado desde hace dos semanas, el imputado no vivía en su casa, y durante la relación solo llegaba a desayunar, almorzar y cenar, retirándose en las noches y que de manera muy esporádica se quedaba a dormir.
- El día 04 de marzo del año 2023, la agraviada se encontraba en el inmueble acompañada de sus tres hijos, siendo aproximadamente las dieciséis horas llegó el imputado en su vehículo blanco llevando a los dos hijos de la agraviada (los más pequeños) a dar una vuelta en el parque, ahí aprovechó en preguntar a Gael por su papá o si la había visto subir a su mamá al mototaxi de su papá.
- Luego llegó con los menores a casa y estaba furioso, empezó a insultarla, llevándose a su hijo pequeño, pero luego de cinco minutos regresó con el bebé dormido, continuó insultándola le dijo que estaba planeando matarla durante la semana y que prefería verla muerta, en ese momento se encontraba presente el hijo mayor de la agraviada identificado como José Karol Salazar Román; ante ello la agraviada le pidió que se retire de su casa. Posterior a ello, la agraviada llamó a la línea 100 a pedir apoyo, quienes le indicaron que debía denunciar el hecho ante la comisaría.
- Cuando la agraviada Ofelia Román López se dirigía a la comisaría de La Victoria en compañía de su menor hijo Gael de cinco años de edad, al estar a la altura de la calle Inti Raymi con Imperio del distrito de La Victoria, apareció el imputado en su vehículo blanco, quien venía siguiéndola, para estacionarse unos metros adelante y descender con una comba en la mano izquierda, corriendo con dirección a la agraviada quien intentó dar vuelta en sentido contrario, pero el imputado la alcanzó y empezó a golpearla en su cabeza con la comba en presencia de su menor hijo en plena vía pública. Al ver esta escena, los transeúntes se acercaron y empezaron a tirar piedras al imputado quien retrocedió, pero luego al ver que la gente se distanciaba, nuevamente se acercó a la agraviada a seguir golpeándola con la comba, todo en presencia del menor, hijo de la agraviada, quien se encontraba llorando al ver la escena.
- Luego de ello, los transeúntes redujeron al imputado hasta que llegó la policía, quienes detienen al imputado, mientras que la agraviada fue trasladada a un centro de salud. A consecuencia de la agresión la víctima pasó examen de Reconocimiento Médico Legal N° 006436-VCA, donde concluye: *1) presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso; 2) presente según historia clínica de emergencia del Hospital las Mercedes los*

*diagnósticos de: herida contusa cortante en cuero cabelludo/contuso craneal fractura diafisaria de cubito izquierdo y agresión por tercero; y 3) requiriendo por ello 05 días de atención facultativa por 45 días de incapacidad médico legal. Asimismo, la agraviada pasó examen de evaluación psicológica contenida en el Informe Psicológico N° 77-2023/MIMP/AURORA en el cual se concluye: que presenta afectación psicológica compatible con los hechos de violencia denunciados.*

### **3.- Pretensiones de las partes procesales.**

El **abogado del sentenciado Norbil Marrufo Herrera**, solicita que la sentencia se revoque y, consecuentemente, se reforme en una recalificación del tipo penal menos lesivo, específicamente al artículo 121°-B, referido a lesiones graves contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

**La Fiscal**, solicita se confirme la sentencia en todos sus extremos.

### **4. Declaración del sentenciado Norbil Marrufo Herrera.**

- Manifestó lo siguiente: “Estoy arrepentido de todo lo que paso con mi esposa, fue por un momento de celos, porque ella había salido con el padre de su hijo al parque, ahí fue donde yo le agredí a mi esposa, pero no de fuerza ni tampoco hubo intención de matar a nadie. Tengo tres menores hijos que me esperan en casa. Pido que me den una oportunidad”.
- **A las preguntas realizadas por la Fiscal, respondió:** “Yo llegue a casa y saque a los niños al parque, luego regresé a casa y hablé con ella, no discutimos, saque a mi hijo de mi casa, pero en el trayecto se quedó dormido, luego regresé a casa, pero no ha habido ninguna intención de matarla. La primera vez salgo con mi hijo de dos años, junto con el hijo de la agraviada, no le pregunte nada al hijo de la agraviada, sino que, en el parque él me comento que su papá y mi esposa habían estado abrazados en la moto. Luego me fui a la casa y le dije a mi esposa por qué lo has llevado a mi hijo, si no tiene que estar viendo esas cosas, entonces he salido nuevamente. El golpe fue con un martillo pequeño que ando de mis herramientas en mi vehículo, con esa la agredí, pero no de fuerza, fue una cólera que me cegó, fue leve, despacio por la parte del oído. Luego, yo me retiré y ella se fue a la posta. Ese mismo día fui detenido, había personas ahí que me detuvieron y luego llegó la policía y me llevó a la Comisaría. La señora no me pidió que no la golpee”.
- **A las preguntas de su abogado, respondió:** “Esa comba lo ando para aflojar mis pernos cuando las llantas se bajan, ando mi comba, mi desarmador y mi gata y mi llave de ruedas. Siempre la ando en mi vehículo. Soy diestro, cogí la comba con la mano derecha, con esa mano realice los golpes, di dos golpes, deje de darle golpes porque no tuve intención de golpearla, no sé qué me pasó”.

- **A las preguntas realizadas por el director de Debates, respondió:** “No hubo discusión, solo le reclamé que no le tenía que llevar a mi hijo si tenía que ver al padre de su otro hijo, ahí sí estaba presente el hijo de la agraviada, se llama José Carlos Salazar Román. Sobre la declaración del hijo mayor de la agraviada, en ningún momento la he amenazado, ni he planeado nada, como ellos dicen, si yo hubiera planeando algo he tenido dos, tres ingresos a la casa y no he planeado ninguna muerte. La agraviada sí iba a la comisaria con su menor hijo de otro compromiso, el niño tiene cinco años. Somos convivientes, lo hemos sido por cinco años. Tengo mi primer compromiso donde tengo dos menores hijos (trece y diez años de edad) y el hijo que tengo con la agraviada tiene 04 años de edad. No es comba, es un martillo. El que utilice fue un martillo. Sí sabía que la señora iba a denunciarme, porque antes de dar la vuelta intenta hablar y ella me dijo que me iba a denunciar”.
- **A las preguntas realizadas por el presidente de Sala, respondió:**“Sobre el instrumento, lo tenía debajo del asiento, en vehículo es un carro pequeño, taxi; el sábado cuatro de marzo he llegado tres veces; el primer momento llegué a casa y los niños me dijeron vamos a pasear al parque, luego pasee en el parque un momento con ellos, y me indicó unas cosas que no me gustó y traje a la casa a los niños, y luego he salido y le digo a mi esposa, has salido con mi hijo a ver al papá de tu hijo, eso no me gustó, le dije acomódame la ropa que lo voy a llevar a mi hijo, me dio a mi hijo y lo lleve a un familiar, pero en el trayecto del camino se quedó dormido, entonces, como no pude llevarlo dormido, le regresé a casa y lo he dejado en su cama; cojo la comba en el momento cuando me dijo que me iba a denunciar, si no he tenido una discusión fuerte, y ahí la he agredido; yo pasé por la esquina, por su lado de ella y le dije a donde te vas, me dijo voy a denunciarte, ahí me doy la vuelta en el carro, me estaciono y ahí me cegó la cólera, tuve mucha ira, como sufro de debates y la golpeé algo despacio; luego de la tercera llegada, me molesta que se haya ido a denunciarme, ya ha salido con el padre de su hijo y yo no le he dicho nada; le di un golpe en la altura del hombro, despacio y otro por la parte del oído, despacio; no ha sido de fuerza; anteriormente me denunció por un problema, pero nos sentamos a hablar; una vez también me denuncia mi primera esposa, pero por un capricho; no he tenido tratamiento psicológico”.
- **A las preguntas realizadas por el Magistrado Raúl Solano, respondió:**“Dejé de golpearla, porque no sé qué hice, no era para golpearla, no tuve intención de hacer daño, me arrepentí en ese momento; ese martillo lo llevo con mis otras cosas, porque a veces me voy lejos de servicio y esas cosas lo anda para cualquier cosa; es un martillo, comba sería mucho para andar en ese vehículo; la comba debe ser más grande. El suyo es uno que tiene un solo lado, no son iguales los dos lados, tiene un tambor en un solo lado, es de material de fierro; esa herramienta cogió porque me cegó la cólera”.

**5.- Fundamento de la apelación de la defensa del sentenciado Norbil Marrufo Herrera.**

**El abogado del sentenciado,** expone sus alegatos finales.

- Recurre la resolución número tres, solicitando se revoque y, subsecuentemente, se reforme reconduciéndose al delito previsto en el artículo 121°-B del Código Penal que tipifica el delito de lesiones graves por violencia contra la mujer, específicamente en los incisos 1) y 4) del cuerpo sustantivo.
- El agravio consiste en la afectación al principio de razón suficiente, pues el colegiado de primera instancia no habría fundamentado, concretamente, el dolo de matar, en el caso en concreto, el *animus necandi*, para efecto el tipificarse el delito de feminicidio.
- Cuestiona el *fundamento jurídico 5.8 (página 26 de la resolución apelada)*, lo cual indica lo siguiente: *(...) la intención de matar por parte del acusado se encuentra materializado en explicación del certificado médico legal. El agresor no necesariamente trata de ocultarse, hemos visto a través de los diferentes casos a nivel nacional incluso agreden a sus víctimas en lugares públicos y frente a sus hijos, todo este contexto nos permite inferir la intención del acusado quien intentó matar a su pareja, la agraviada (...)*. En ese contexto se pregunta, en qué consiste el juicio de valor que hace el colegiado para afirmar que se habría generado un dolo de matar cuando el Certificado Médico N° 006436-VCA, dice literalmente, explicado en el plenario: *“no se puede medir entre lo superficial y lo profundo, así como no se puede medir la intensidad de la lesión, lo dice el médico legista, que para que se considere una fractura dependiendo del tipo del hueso se determinará si la intención fue mayor o menor, para que haya una fractura en el cráneo debe haber mayor intensidad del golpe y concluye enfáticamente en la página diez que; ninguna lesión presenta riesgos de vida”,* el propio perito del Ministerio Público afirma que no hay riesgo de vida. Ninguno de los casos suscitados a nivel nacional que invoca el colegiado de primer grado han sido mencionados para tenerlo como elemento objetivo a tener referencia para justificar el feminicidio mencionado solamente invoca, pero no fundamentan cuál sería el caso en concreto.
- Refiere que en el *fundamento jurídico 5.10 (página 26 de la resolución apelada)*, el Colegiado indica lo siguiente, respecto a la comba: *“como se indicó en los párrafos precedentes, la intención de matar de la víctima por su condición de mujer debido de los estereotipos de género, se encuentra acreditado, si bien las lesiones en el cráneo fueron heridas contusas y no fracturas, si advierte el objeto empleado, comba de 27 centímetros; es decir, capaz de ocasionar la muerte con los golpes”;* sobre este argumento, se pregunta: ¿el dolo se encuentra presente? y de ser así ¿Cómo se ha probado?, la Corte Suprema en los recursos de apelación N° 66-2021/La Libertad, Casación N° 278-2020/Lima fundamento jurídico 5.3.A. y la Casación N° 742-2016/ICA fundamento jurídico 3.2.; indican literalmente que el dolo se prueba teniendo en cuenta algunos criterios objetivos; 1) La intensidad del ataque; 2) El medio empleado; 3) El lugar donde se producen las lesiones y; 4) La zona afectada.
- **Sobre la intensidad del ataque**, según el certificado médico mencionado dice que el lugar donde se produce la lesión fue en una zona de contusión craneal y en una fractura de diafisaria de cúbito izquierdo; es decir, en la cabeza y en el antebrazo y de la mano izquierda, esa intensidad que dice la Corte Suprema que debe ser tomada en cuenta en un

delito de homicidio, en el caso en concreto, se desvanece por cuanto el mismo perito médico legista indica de manera expresa que esas dos lesiones no tienen en concreto un riesgo que ponga en peligro la vida humana de la agraviada Ofelia.

- **Del medio empleado de la famosa comba o martillo de 27 centímetros;** la perspicacia que le caracteriza al colegiado, advierte dónde está el punto central, el objeto material de utilización. Según la explicación de la perito - médico legista, establece concretamente que las lesiones que son producto de un agente contuso de bordes romos sin punta y sin filo (*página 9 de la sentencia*). Indica que ninguna lesión corre un riesgo de vida, en este punto hay un elemento fundamental y contestando la pregunta perspicaz que le hizo el Dr. Riquelme a la fiscalía, ¿se exhibió el objeto materia de incautación? la Fiscalía ingresa un error, pues no existe en el juicio de primera instancia exhibición y menos reconocimiento del objeto materia de uso como medio empleado. No se sabe, a la fecha, si es una comba o si es un martillo, la opinión que puede hacer los efectivos policiales, incluso el mismo condenado, no da fe de la existencia de este objeto, por lo tanto, no se ha cumplido los presupuestos de los artículos 189°, 190° y 382° del Código Procesal Penal.
- El vídeo que ha hecho referencia la fiscalía es básicamente de la escena y en ningún momento se ha exhibido el objeto materia de utilización, por lo tanto, **del lugar donde se producen las lesiones**, porque hay que medir para justificar objetivamente el escenario de un dolo con *animus necandi*; está reconocido que los hechos se suscitaron en la vía pública, específicamente la intersección de la Avenida Imperio con Inti Raymi – La Victoria, entonces será posible justificar un homicidio, a la luz de la máxima de la experiencia y los criterios lógicos de la inferencia del sentido común, cuando una persona quiere matar, podría matar a alguien en la vía pública, no es acaso que la máxima de la experiencia dice que básicamente el agente busca evitar ser descubierto, lo que en el presente caso en concreto no se ha dado.
- Pide se tome en cuenta que, al momento de la discusión que se dio entre su patrocinado y la agraviada, se dio a las cuatro de la tarde, aproximadamente, según la acusación fiscal y los hechos suscitados se habrían desarrollado a las cinco con treinta y seis horas de la tarde, según el acta intervención policial y el hoy condenado, acaba de mencionar que se *activó su ira* inmediatamente cuando tuvo conocimiento de que iba a ser denunciado; en ese sentido, existe entre el momento de la discusión hasta el hecho materia de imputación, una hora con treinta y seis minutos, en esa hora no se pudo haber gestado, en los términos de un homicidio, manifestado en su vertiente feminicidio, un plan criminal para poder matar a una persona en la vía pública, por esa razón y con la explicación que hoy ha dado su patrocinado la hora con treinta y seis minutos se reduce inmediatamente, porque indica que cuando él le preguntó, a dónde vas, me voy a denunciar le contesto, entonces se activa la ira y genera el incidente ya mencionado. Entonces, quiere decir que esa hora y treinta y seis minutos se reduce, probablemente, a minutos y eso implicaría que el escenario de un plan concertado para gestar el delito de feminicidio, no existiría.
- Menciona que la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N°01-2016 indica que, el delito de feminicidio es un delito que a nivel subjetivo es un tipo penal de tendencia

interna trascendente, es decir, la idea se forma con anticipación de manera concertada, en el caso en concreto no podría sostener el desarrollo materia de imputación ese nivel.

- Finalmente, **de la zona afectada**, las dos áreas afectadas en la agraviada, por boca expresa del perito médico legista, ninguna de esas dos áreas presenta riesgos de vida. Considera que el tipo penal materia de imputación se estaría enervando.
- Por lo expuesto, se ratifica en su pretensión consistente que el hecho concreto sea castigado en su dimensión exacta, que se revoque la sentencia materia de impugnación, reformándose se subsuman los hechos en una recalificación en un tipo penal del artículo 121º-B, incisos 1) y 4) del Código Penal, el cual sí tiene violencia de género y no está en tela de juicio que exista una expresión dentro del contexto de la violencia de género, producto de un escenario familiar o extra familiar, lo que no aceptan es la densidad de la pena por un hecho que nunca ha podido darse en los términos que ha recogido el colegiado de primera instancia.

- A las preguntas aclaratorias formuladas por el **Presidente de Sala**.

No existe ninguna evidencia objetiva que pueda corroborar el testimonio del menor, aún más deja claro que este menor es el hijastro de su patrocinado, es un hijo de un compromiso tercero. Gael es el mayor, tenía dieciséis años al momento de los hechos y él estaba en el inmueble y debajo de él en la línea cronológica existe otro menor de seis años aproximadamente y actualmente el hijo de su patrocinado, que tenía la fecha dos años, entonces a quien saca su patrocinado es al segundo en la línea cronológica. Sobre el nivel penológico, la defensa no está desgajando los hechos, acepta con prudencia porque finalmente no se puede ocultar los hechos; sin embargo, el nivel penológico, la casación que invoca la fiscalía la I48I-2022, es un caso similar ciertamente, pero le está imponiendo al condenado una pena de diez años, es un tema tener en cuenta. El acuerdo plenario que es vinculante I-2023, en el fundamento jurídico 37 y 38 establece cómo debe medirse las circunstancias agravantes específicas en un tipo penal que tenga esta naturaleza, el 108º-B en el segundo supuesto, en efecto, tiene una retahíla de circunstancias específicas de modo tal, que la compulsas que ha hecho el colegiado de primera instancia no ha advertido en absoluto no solamente las circunstancias, sino tampoco ha advertido cuál es el procedimiento que demandaría para justificar el grado tentado; es decir, se sabe perfectamente que la tentativa se asume, bajo el concepto del plan concreto del autor y la afectación al bien jurídico lesionado; en ese sentido, del certificado médico la agraviada al momento de los hechos estuvo totalmente cuerda, ubicada en espacio y tiempo, eso permite habilitar indefectiblemente la intensidad del hecho a nivel de grado tentado, para efectos de un feminicidio, no estaría tan próximo para lesionar. En este caso no existe tal justificación, por eso correspondería reducir prudencialmente la pena.

## **6. Posición de la representante del Ministerio Público.**

La **Fiscal Superior**, expone sus alegatos finales de la forma siguiente:

- Refiere que los alegatos de clausura del abogado en el extremo que cuestiona la comisión del delito de homicidio delante de la gente o de mucho público, no la comparte, pues parece que se ha olvidado del homicidio a Eyvi Ágreda en el año dos mil dieciocho, que fue quemada públicamente en un autobús por una persona que la venía acosando, también la muerte de Katerin Gómez de dieciocho años, que murió el veinticuatro de marzo en una céntrica plaza de Lima el veinticuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, parece que estas muertes han pasado desapercibidas.
- Sostiene que sí existe dolo en la conducta del apelante. El abogado solo se centra su debate en un medio de prueba, el Certificado Médico Legal y en el cambio de versión sobre el instrumento utilizado por el sentenciado, porque en toda la investigación hasta la etapa preparatoria, y el control de acusación se sostuvo que era una comba, es más, el imputado ha descrito que efectivamente fue una comba, porque el otro lado no tiene para sacar el clavo. Entonces, considera que sí existe dolo, porque se ha hecho una correcta valoración de cada elemento de convicción, en primer lugar, la testimonial de Ofelia Román López (la agraviada) quién relata que los hechos imputados ocurrieron el cuatro de marzo y el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, hechos que ocurrieron en presencia de su hijo donde el imputado le dijo que pretendía matarla, porque era una “pendeja” pese a que le decía que no tenía nada que ver con Marrufo Herrera ni con el papá de Sam, le pidió que se retire, donde la agraviada quedó llorando, pero al cabo de media hora salió en dirección a la comisaría para interponer la denuncia y cuando vio en el carro al imputado, este le dijo “te llegó tu hora”. Es así que la empieza a atacar, en ese momento la agraviada no logra identificar con que la golpea, cae al suelo y continuó golpeándola, es así que pide auxilio, las personas la apoyaron. Esta amenaza lo hizo en su casa en presencia de su hijo José Carlos Salazar Román, cuando este fue llamado a declarar tenía diecisiete años de edad y él manifiesta que *“el imputado empezó a insultar a su madre, diciéndole “pendeja” y amenazó con matarla, además el menor corrobora que su madre llamó a su hermana, y esta última le aconsejó que llame a la línea 100”*.
- La pericia actuada por el psiquiatra al hoy sentenciado, refiere que éste minimiza la gravedad del hecho, quien dice que *“solo la golpeó con una comba, pero despacio”*. En el plenario ha declarado que su mano dominante en la derecha y con esa mano la golpeó. La pericia explicó que el imputado es antisocial, es una persona que no tiene remordimiento, pero sí tiene problemas en su personalidad, que no es lo mismo que trastorno. Tiene una agresividad, sí consignó que tomaba y además tiene antecedentes de violencia familiar, no solo con ella, sino también con su primera esposa. No existe la diabetes emotiva.
- Respecto al certificado médico legal que se actuó, la médico legista ha referido que no hay ninguna lesión que ponga en riesgo la vida, sobre ello no se debe olvidar que la agraviada opuso resistencia para evitar ser golpeada, es así que puso su brazo para protegerse, por tanto las lesiones están ahí y es por eso que se le está procesando por tentativa, porque él intentó acabar con la vida de la agraviada y es por eso que la consecuencia es lo que dice la médico legista que no presenta riesgo para la vida, es decir, la consecuencia de la lesión ante la protección que la agraviada puso con su brazo.



- Además, se debe tener en cuenta que el abogado ha dicho que es un error por ignorancia (sobre la visualización del instrumento), pero cuando un abogado hace una apelación señala todos los errores de la sentencia y esto, porque *en el considerando 3.13 (página 12 de la sentencia)* señala lo siguiente *“Donde se apreció el detalle así como las formas y circunstancias en que el acusado agredió a la agraviada con una comba”* el abogado no ha dicho que esto sea un error de la jueza en su apelación, por lo que, no se podría concluir que es un error por ignorancia, sino que es algo que está en la sentencia y que no ha sido observado en la apelación.
- En conclusión el abogado se ciñe a un solo considerando en el que los magistrados de primera instancia, por el principio de inmediación, han verificado lo que han señalado los testigos en su juicio de subsunción; *“la víctima coloca su antebrazo como medio de protección, ocasionándole la fractura del cúbito izquierdo y al ver estas escenas los transeúntes empezaron a tirar piedras al agraviado”*, porque el certificado médico del imputado también presenta lesiones y en el lugar de los hechos estaba presente el hijo menor de la agraviada.
- Los magistrados en el considerando 5.3. y 5.4 respecto del dolo, han señalado que hay una duda más allá de lo razonable al valorar todos los elementos de convicción, mas no el certificado médico que evaluó que como consecuencia la médica legista concluye que no hubo una lesión que cause peligro a la vida, pero sí se tiene la protección que señaló la agraviada.
- Asimismo, *en el considerando 5.5.* sobre el *ánimus necandi* (página 24 de la sentencia), ha señalado lo siguiente; *“es necesario acreditar el animus necandi, a fin de dilucidar si se trató de un delito en homicidio en grado de tentativa o un delito de lesiones; si sólo se valora literalmente las conclusiones del certificado médico legal, es necesario valorar el dolo referido a la intención del acusado; tal afirmación encuentra sustento en el fundamento del Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-II6; se menciona el 47; la prueba del dolo en el feminicidio”.* Considera que, se pretende normalizar que una persona quiera darle una lesión *“pequeña”* al agarrar un objeto tan contundente así sea un martillo, no se debe olvidar de todas las formas que han ocurrido este tipo de delitos, ya que los mismos han sido públicos. Cita el caso del asesino del Martillo.
- Por otro lado, la defensa pretende que se gire el debate en torno a la fuerza o con el tipo de instrumento (comba o martillo), pero lo cierto es que se trata de un objeto contundente, los puños de un hombre tiene más fuerza que de la mujer, la atacó con este objeto contundente, causándole lesiones, además que si no fuera por los transeúntes que estaban ahí, pudo la señora hoy no contar su historia frente a los tribunales, lo que ha traído como consecuencia la imputación directa de esas amenazas, la concretización que no se llegó a culminar no por una tentativa que él mismo se detuvo (según su versión) sino que actuó cegado por los celos.
- Esas son las razones solicita que se confirme la sentencia apelada.
- A las preguntas aclaratorias formuladas por el **Presidente de Sala.** Responde que el tema del martillo ha salido en el juicio oral, porque siempre se habló de una comba. La comba no se diferencia del martillo por el tamaño, sino por la ubicación

del objeto redondo, de la cabeza. Lo que menciono está en el acta de visualización y transcripción de video, ahí el imputado dice: (...) *Llevo una comba, que es mi herramienta* (...). Refiere que sí se exhibió en el juicio oral la prueba material con un video. Responde que no ha podido leer las casaciones mencionadas por el abogado, pero no ha señalado si tienen calidad de vinculantes, pero su labor, como fiscal, es valorar la prueba actual de juicio y la prueba toda en juicio todo señalan los hechos precedentes, las amenazas de muerte, el hecho concomitante efectivo y los hechos posteriores. También pide se tome en cuenta la Casación N° I48I-2022/Selva Central, que el objeto de acusación también fue con el presente caso. En primera instancia se lo condenó por feminicidio, en segunda instancia se lo condenó por lesiones graves y la Corte Suprema valorando toda la prueba corrige la resolución de segunda instancia y finalmente condena por feminicidio. Respondió que no, no se han tomado en cuenta los criterios del Acuerdo Plenario N°I-2023. Ha sido calificado en el primer párrafo numeral cuatro, concordante con el segundo párrafo numeral ocho. Respondió, en la casación que ha señalado, no estuvo presente un menor, por eso no tomaron en cuenta el agravante del segundo párrafo.

#### **7. Palabras finales del sentenciado.**

**Norbil Marrufo Herrera:** señala que está conforme con lo expresado por su abogado. No desea agregar más.

#### **CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA.**

**Primero.** -El principio de congruencia informa que el órgano revisor está vinculado con los agravios que expresen las partes procesales en sus recursos de apelación, y, en ese orden, lo que es objeto de controversia en el presente caso, es la impugnación formulada contra la sentencia condenatoria del cinco de diciembre de dos mil veintitrés por parte de la defensa del sentenciado **Norbil Marrufo Herrera** en el extremo que le condena como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa en agravio de Ofelia Román López: postulándose que se revoque la sentencia y se reconduzca al tipo penal de lesiones graves por violencia familiar, previsto en el artículo 121°-B del Código Penal.

**Segundo.** – Aparece de la sentencia apelada que los jueces de juzgamiento, encargados de realizar el juicio oral, luego de la valoración del bagaje probatorio incorporado al plenario a la luz de los principios de oralidad, inmediación y contradicción; se han decantado por determinar responsabilidad penal del acusado **Norbil Marrufo Herrera**, en agravio de Ofelia Román López. Ante ello, en franco apego con el principio-derecho de la pluralidad de instancias, consagrado en el artículo 139° numeral 6) de la Carta Fundamental del Estado, viabilizado a través del recurso de apelación; se pretende que la Sala de Apelaciones revise la sentencia impugnada realizando el cabal control de la misma en función a los agravios que recoge el recurso, ello en el marco de una apelación limitada, cuya función que cumple es la revisión de lo enjuiciado en la instancia anterior, por lo que se limita a ejercitar potestades de control y no de nueva declaración, admitiéndose aportación de materiales nuevos en fase de recurso, generalmente los surgidos

posterior a las alegaciones en el juicio oral, sin que se puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

**Tercero.** – Todo abordaje que deban hacer los operadores de derecho, específicamente los jueces en la resolución de conflictos, necesariamente debe partir de los hechos, o el *factum* de imputación, en puridad, lo que el órgano persecutor atribuye, importante para verificar el correcto juicio de tipicidad así como la contrariedad al derecho en lo que se conoce como antijuricidad formal y material y, finalmente, la reprochabilidad porque pese a poder motivarse conforme a la norma y de conocer la antijuricidad de su obrar, así como la exigibilidad de otro comportamiento, se vulnera la norma prohibitiva o imperativa. Así:

“Se atribuye al acusado **Norbil Marrufo Herrera** el delito de feminicidio en razón que el cuatro de marzo del año dos mil veintitrés, cuando la agraviada Ofelia Ramón López se encontraba en el inmueble sito en Calle Viru 1132 del distrito de La Victoria, acompañada de sus tres hijos, siendo, aproximadamente, las dieciséis horas, llegó el imputado en su vehículo blanco, llevó a los dos hijos de la agraviada (los más pequeños) a dar una vuelta en el parque, ahí aprovechó en preguntar a Gael por su papá, si la había visto subir a su mamá al mototaxi de su papá. Luego llegó con los menores a casa, estaba furioso, empezó a insultarla, llevándose a su hijo pequeño, pero luego de cinco minutos lo regresó porque se había dormido, continuó insultándola, le dijo que estaba planeando matarla durante la semana y que prefería verla muerta, en ese momento se encontraba presente el hijo mayor de la agraviada, José Karol Salazar Román. La agraviada le pidió que se retire de su casa. Posteriormente llamó a la línea 100 a pedir apoyo, quienes le indicaron que debía denunciar el hecho ante la comisaría. Al dirigirse a la comisaría de La Victoria en compañía de su hijo Gael de cinco años de edad, y encontrarse a la altura de la Calle Inti Raymi con Imperio del distrito de La Victoria; apareció el imputado en su vehículo blanco quien venía siguiéndola, para estacionarse unos metros adelante y descender con una comba en la mano izquierda, corriendo con dirección a la agraviada quien intentó dar vuelta en sentido contrario, pero el imputado la alcanzó y empezó a golpearla en su cabeza con la comba en presencia de su menor hijo en plena vía pública. Al ver esta escena, los transeúntes se acercaron y empezaron a tirar piedras al imputado quien retrocedió, pero luego al ver que la gente se distanciaba, nuevamente se acercó a la agraviada a seguir golpeándola con la comba, todo en presencia del menor hijo de la agraviada quien se encontraba llorando al ver la escena. Luego de ello, los transeúntes redujeron al imputado hasta que llegó la policía, quienes detienen al imputado, mientras que la agraviada fue trasladada a un centro de salud”.

**Cuarto.** –En el fundamento Primero de la apelada, en toda su extensión, el juez *A quo* ha analizado lo que concierne al tipo penal de feminicidio, realizándose el juicio de tipicidad, estableciéndose como agravante:“si al momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niño, niña o adolescente”. En efecto, el artículo 108º-B del Código Penal sanciona al “*al que mata a una mujer por su condición de tal en cualquiera de los siguientes contextos (...) 4.*

*Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes agravantes. (...) 8. Si en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niño, niña o adolescente".* Se ha citado el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 del doce de junio de dos mil diecisiete, que versó sobre los alcances típicos del delito de feminicidio, según se aprecia del citado fundamento; estableciéndose en la Casación N° I481-2022-Selva Central, (f.j. decimotercero), *que es un delito de resultado y pluriofensivo, que exige la presencia del nexo causal entre la conducta activa del agente y la muerte de la mujer; y en cuanto al elemento subjetivo, se trata de un delito doloso que debe manifestarse por motivos de poder, control y dominio; nexo causal e imputación objetiva que forma parte del tipo objetivo, importante en el caso que nos ocupa donde no se cuestiona el juicio histórico, esto es, el ataque del acusado a la agraviada, sino si ha existido el dolo de matar en el agente; habiéndose reconocido en el Acuerdo Plenario citado, fundamento 44:*

**“Causalidad e imputación objetiva.** – El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporte la ciencia, en el estado en que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo. No se trata de atribuir calidad de causa a cualquier condición presente en el resultado. Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa [...]”.

**Quinto.**– Se ha dicho en el fundamento anterior, que no está en controversia el ataque físico violento del acusado Norbil Marrufo Herrera a la persona de la agraviada el cuatro de marzo de dos mil veintitrés, en horas de la tarde, a la altura de la Calle Inti Raymi con Imperio del distrito de La Victoria, golpeándola en la cabeza con un objeto contundente, identificado durante todo el proceso como comba, en presencia de su menor hijo de nombre Gael de cinco años de edad; y que conforme a la evaluación médico legal, la agraviada hubo de requerir cinco atenciones facultativas por cuarenta y cinco días de incapacidad médico legal, siendo los diagnósticos: **herida contuso cortante en cuero cabelludo / contuso craneal. Fractura diafisaria de cubito izquierdo,** peritaje que ingresara al plenario a través del examen de perito Sheila Marilyn Charcape Lescano.

**Sexto.**– De la misma forma, tampoco están en controversia aspectos que se incardinan con los hechos de la imputación y que se reseñan a continuación:

1. Que entre acusado y agraviada han mantenido una convivencia de más de tres años en el inmueble sito en Calle Virú N° 1132 La Victoria, donde vivían, también, los tres menores de edad: José Karol, Sandro Gael y Noe Alexander, de 16, 5 y 2 años de edad, respectivamente, este último hijo de ambas personas, no así los dos primeros.
2. Que a la señora Ofelia Ramón López el juzgado de familia le otorgó medidas de protección en el año dos mil veintiuno, Exp. N° I4671-2021 por el incidente ocurrido

el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno en que fue agredida con violencia física y psicológica por parte de Norbil Marrufo Herrera.

3. Que antes de los hechos que se imputa en la presente causa, el acusado llevó a los menores de cinco y dos años, uno de ellos su hijo, en su vehículo, retornándolos después, para luego salir con su hijo; sin embargo, rápido lo retornó al haberse quedado dormido; momento en que reclama a la agraviada haber salido con el papá de Sandro Gael.
4. Que la agraviada iba a la comisaría a denunciar al acusado, llevando a Sandro Gael de cinco años de edad, y estando a la altura de las Calles Inti Raymi con Impero, se produce la agresión con el instrumento, que en la imputación se ha identificado como comba.
5. Que el sentenciado apelante tiene otra familia con dos hijos menores de edad, según el mismo ha señalado, de trece y diez años de edad, respectivamente.

**Sétimo.**— Los jueces de juzgamiento se han decantado por el **dolo de matar a la agraviada -ex pareja-** por su **condición de mujer en atención a su superioridad física, la subordinación y el dominio que tiene sobre ella, al no permitirle privacidad en sus comunicaciones y de que mantenga contacto con otras personas, que, a pesar de estar separados, continúa con sus maltratos. En tanto que la defensa asume como postura la existencia de un dolo de lesiones o animus laedendi en contexto de violencia familiar. Sin duda que la controversia se genera porque la acusación postula un feminicidio tentado, en que el agente dio comienzo a la ejecución del delito, sin llegar a consumarlo, en este caso, por factores externos: la presencia de terceras personas en el lugar. Al respecto, desde el **Acuerdo Plenario N° 01-2016 -véase fundamento jurídico 46-** se ha reconocido que “el dolo en el feminicidio consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya presentado como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual”. En tanto que en el **fundamento jurídico 51,** se sostuvo que “El móvil solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron al acto feminicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que pueda dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud subestimatoria del hombre hacia la mujer...”.**

**Octavo.**— Los que abrazan la normativización del tipo subjetivo sostienen que una teoría integral del dolo, también debe proporcionar las herramientas para saber, cómo comprobarlo en el proceso penal, es decir, debe ofrecer criterios válidos y seguros para probar los conocimientos del autor al momento de delinquir<sup>1</sup>, y citándose a Roxin, se afirma que “el dolo no constituye un dato (*factum*) psicológico, sino un juicio de valor judicial, y que para expresarse de un modo metafórico: el dolo no se forma en la cabeza del autor, sino en la cabeza del juez.

En ese sentido, en el **Recurso de Casación N° 2788-2020/Lima Norte,** se indica:

---

<sup>1</sup> Véase: José Antonio Caro John. En: <https://revistaspucep.edu.pe> Recuperado 16/04/2024.

“[...]Que la acreditación del dolo tiene un carácter inferencial y se realiza desde la conducta objetiva del autor, tomando en cuenta varios factores, como son la zona afectada, la intensidad del ataque, si utilizó medios lesivos que aumentan el riesgo, la situación concreta, el contexto en que se efectuó y los hechos precedentes que lo determinaron (-); de suerte que se está ante un razonamiento deductivo que obviamente el problema de su corrección se desplaza a la justificación de las premisas [...]” (pg. 16 del citado recurso).

En tanto que en la **Apelación N° 66-2021/La libertad**, fundamento jurídico 3.10, aborda sobre la probanza del dolo en el proceso penal:

“[...]para lo cual es imprescindible contarse con dos herramientas teóricas: una teoría del dolo y una teoría de la prueba. La teoría del dolo hace falta porque sin saber qué es aquello que debe ser probado difícilmente se puede decidir cómo ha de llevarse a cabo la actividad probatoria en cuestión. Y, en segundo lugar, tampoco cabe prescindir de la teoría de la prueba, pues sin ella no es posible instruir al operador jurídico que se encuentra ante un caso concreto sobre cómo y cuándo debe dar por acreditada la presencia de aquellos elementos facticos que permiten afirmar el concepto, cuya eventual aplicación se plantea. La posición que señala que el dolo requiere del conocimiento y la voluntad paulatinamente ha ido variando, se ha perfilado a la afirmación que el dolo se presenta solo con el conocimiento; por tal razón, suele hacerse referencia a ello con la denominación de teorías del conocimiento o de la representación”. “Con esta teoría, para afirmar que se ha obrado dolosamente basta con acreditar que el sujeto activo ha actuado y se ha representado la concurrencia de los elementos exigidos por el tipo en su conducta ... En este sentido, debe afirmarse que las reglas de la prueba desempeñan un importante papel político-criminal de delimitación en el ámbito delo punible y que, por tal razón, es muy necesario que la ciencia trate de teorizar sobre ellas [...]”.

**Noveno.** – En coherencia con lo anotado en los puntos anteriores, se apuesta por la prueba por indicios, acerca de la aplicación de determinadas máximas de la experiencia a hechos de naturaleza objetiva, previamente probados, señalando sobre el particular James Reategui Sánchez, que “El dolo constituye un elemento subjetivo, por lo que su prueba en el proceso penal deberá establecerse principalmente por medio de la modalidad probatoria denominada de indicios, lo que suscita la exigencia de realización de un juicio de inferencia sobre los hechos y datos objetivamente acaecidos y directamente probados”<sup>2</sup>.

**Decimo.** – Por otro lado, acerca de la tentativa, el artículo 16° del Código Penal se adscribiría a una tesis subjetivista al prescribir: “*Decidió cometer un delito, sin consumarlo*”, aunque en la doctrina se llama a observar tanto el plan criminal del autor, como la tesis del riesgo para el bien jurídico con el propósito de definir el dolo *ex ante* del autor en el evento criminal, tomándose en cuenta la idea de la “puesta en peligro” del bien jurídico, sí efectivamente corrió o no un peligro latente. Sostiene James Reategui Sánchez: “Ahora bien, si somos partidarios de una teoría meramente objetiva de la tentativa, en la cual parte de la idea de que para exista tentativa debe haber un “riesgo para el bien jurídico”, entonces en el caso en concreto debe acreditarse, por ejemplo, que la mujer efectivamente corrió un riesgo a la hora que el marido agarró un bate de beisbol y se le tiró en la cara; entonces aquí habrá tentativa de homicidio doloso y no de lesiones

---

<sup>2</sup> REATEGUI SÁNCHEZ, Jaime. *Los delitos de homicidio en el Código Penal*. Iustitia 2017, p. 217.

corporales consumadas porque la mujer si podía haber muerto en esas circunstancias. Es decir, el juzgado penal solo le interesaría observar todas las circunstancias de una perspectiva es post del hecho delictivo, desde un punto de vista del resultado que efectivamente aconteció”<sup>3</sup>.

**Decimoprimer.**— Ahora, con la información probatoria obtenida en el plenario se ha logrado probar con certeza positiva la agresión verbal al interior del domicilio por parte del acusado a la agraviada, luego de regresar con su menor hijo dormido y del paseo que diera con los dos menores en su vehículo; aparte de insultar a la agraviada, le reclamó haber salido con el papá de Sandro Gael, que se engarza con la versión del sentenciado, tanto en su declaración previa, como en el juicio de apelación: “estando en el parque el niño Gael le contó que su papá y su mamá habían estado abrazados en la moto”. **En ese momento fue que el acusado amenazó con matar a la agraviada, estando presente su adolescente hijo José Karol, optando por llamar a la línea 100, para al cabo de media hora salir con dirección a la comisaría; apareció el acusado en su vehículo, diciéndole amenazante: “te llegó tu hora”**. Todo ello se ha demostrado con el testimonio brindado en el plenario por la agraviada Ofelia Ramón López y su hijo José Salazar Román de diecisiete años de edad, señalando, este último: “aparte de un primer hecho en que el acusado le agredió a su madre con una llave porque no le preparó la cena, ocasionándole un corte en la oreja; en la segunda oportunidad, llegó furioso porque se enteró que su madre había salido con el padre de su otro hermano, la insultaba diciéndole “eres una pendeja”, y que la iba a matar”.

**Decimosegundo.**—Aun cuando no existe controversia en la agresión física con objeto contundente; ha ingresado información probatoria al plenario, que al momento que la agraviada iba con su hijo a la comisaria a denunciar la violencia familiar; el acusado la aborda en su vehículo, diciéndole *“ahora si te voy a matar”*; enseguida desciende del carro y al alcanzarla, le golpea con la comba que portaba, propinándole dos golpes, ambos dirigidos a la cabeza, pero solo uno le impacta en esa zona, ocasionándole heridas contusas en región occipital derecha, occipital izquierda y parietooccipital izquierda, que según pericia médico legal, presentó heridas contuso cortantes en cuero cabelludo/ contusión craneal; en tanto que, para el segundo golpe con la comba, la agraviada se cubrió con el brazo, donde impactó el golpe, sufriendo la fractura diafisaria de cubito izquierdo. Esto se acredita con el peritaje médico legal, ingresado al plenario a través del examen de perito, y con el protocolo de pericia psicológica 77-2023/MIMP, ingresado al juicio a través del examen de perito Meylin Maza Aguilar donde se recoge la versión de la agraviada *“medio con la comba en la cabeza, yo por cubrirme la cabeza con el brazo él me tira un combazo y me rompe el brazo”*, que se condice con el acta de visualización y transcripción de video, ingresado al plenario como documental, el cual registra la presencia del sentenciado con la mano izquierda hacia atrás, corre hacia la agraviada, y al alcanzarla en la esquina de Inti Raymi y la Avenida Imperio, la agrede, la agraviada cae al suelo, terceras personas empiezan arrojarle piedras al agresor, dos mujeres le hacen retroceder, y nuevamente el imputado se acerca a la víctima, quien está tendida en el suelo, entonces los presentes van en su auxilio.

---

<sup>3</sup> REATEGUI SÁNCHEZ, Jaime. Op. Cit. P. 225.

**Decimotercero.**— En atención a las distintas fuentes citadas precedentemente, en el caso de autos se verifica, que se está frente a un hombre que ha formado dos familias, en su primer compromiso tiene dos hijos, en tanto que con la agraviada un menor de dos años de edad. Y acerca de los estereotipos, por lo recogido en el plenario él considera que la mujer no debe mantener contacto con el padre de los otros hijos y, asimismo, las ubica en un plano de inferioridad, imposible que haga lo que realiza el hombre, al punto de discriminarla y tratarla con frases ofensivas y denigratorias, y que, además, no debe denunciarlo en la comisaría en ejercicio de sus derechos. **En ese sentido, queda graficado el contexto de violencia de género, no solo de dominio sobre la mujer por su superioridad, basado en su concepción errónea de la inferioridad de la mujer, sino porque ella debe permanecer subordinada al varón.** En ese sentido, la CIDH en la Resolución N° 217, caso Claudia Ivette Gonzales, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez “Campo algodónero” vs México -citado por la Corte Suprema en la Casación N° I48I-2022 Selva Central -, señala que “la existencia de estereotipos por razones de género se enmarca dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer; en ese orden de cosas, el estereotipo se reconoce porque es toda situación en que los actos realizados están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, basada en una concepción errónea de su inferioridad”. En tanto que el Acuerdo Plenario N° 00I-2016/CJ-II6, definió la violencia de género, como la *“Expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra la mujer, por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación atemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Desde esta perspectiva, la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación) sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer”*. En consecuencia, es evidente que los hechos imputados se dieron en el contexto de una violencia de género, promovida por el procesado, bajo la errada percepción de ejercer posición dominante sobre la agraviada por su condición de mujer.

**Decimocuarto.**—Por otro lado, aun cuando el objeto con el que se atacó forme parte de las herramientas propias del vehículo que conduce el sentenciado; se trató de un elemento contundente para agredir físicamente a la víctima, y que, conforme se ha graficado en la audiencia de apelación, es una herramienta de mano que sirve para golpear, doble cara de golpe sólida y de superficie plana de acero con mango de madera; habiéndose reconocido en el proceso como comba, que por su estructura es diferente al martillo el cual presenta filo en uno de sus extremos. Si se hubiese tratado del dolo de lesionar; no había necesidad de propinarle dos golpes direccionados a la cabeza, zona de riesgo, que si la víctima no hubiese puesto su brazo, las consecuencias habrían sido fatales por el simple hecho de haber estado dirigidos a esa parte; inclusive, pese a que los terceros lo alejaron lanzándole pedradas, pretendió dirigirse de nuevo donde la víctima que permanecía tirada en el piso, sin que al agresor le haya importado el manifiesto dolor y trauma en el hijo de la agraviada de solo cinco años de edad en cuya presencia se produjo la agresión.

**Decimoquinto.**— La Corte Suprema en el Recurso de Casación N° 278-2020 Lima Norte, realiza dos citas puntuales en la jurisprudencia extranjera que guarda relación con el caso que nos ocupa. Así:



- “En los casos de feminicidio, el autor se siente provocado frente a ejercicios de derechos por parte de la mujer. El ejemplo paradigmático es el de una mujer que quiere elegir con quién y cómo estar en pareja. El autor de manera más o menos consciente, tiene una concepción machista de las relaciones entre hombre y mujer y concibe a esta última como a un sujeto carece de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Censura a través de su hecho, entonces, la autonomía de la mujer frente al hombre”.
- “El hombre que, movido por los celos, al creer que la mujer con la que mantenía una relación sentimental se estaba comunicando por teléfono con otro hombre, acuchilló e intentó asfixiarla, después de quitarle el móvil y decirle. “si no eres mía no eres de nadie”; hechos de los que desprende el intento de dominación del acusado sobre la víctima y su consideración de esa concreta mujer como un ser incapaz de tomar decisiones sobre aspectos más personales e íntimos de su vida que pudieran merecer alguna clase de respeto”.

**Decimosexto.** - Ahora bien, se procederá a dar respuesta a los agravios propuestos por la defensa de **Norbil Marrufo Herrera:**

- El agravio consiste en la afectación al principio de razón suficiente, pues el colegiado de primera instancia no habría fundamentado, concretamente, el dolo de matar, en el caso en concreto, el *animus necandi*, para efecto el tipificarse el delito de feminicidio. **Al respecto**, ya en los fundamentos anteriores se ha dado respuesta sobre este tópico, el colegiado de juzgamiento sí lo ha desarrollado en los fundamentos 5.1 y 5.2 de la apelada en toda su extensión y que el colegiado superior en el propósito de completitud en la fundamentación lo ha precisado en los considerandos precedentes.
- Cuestiona el *fundamento jurídico 5.8 (página 26 de la resolución apelada)*, lo cual indica lo siguiente: (...) *la intención de matar por parte del acusado se encuentra materializado en explicación del certificado médico legal. El agresor no necesariamente trata de ocultarse, hemos visto a través de los diferentes casos a nivel nacional incluso agreden a sus víctimas en lugares públicos y frente a sus hijos, todo este contexto nos permite inferir la intención del acusado quien intentó matar a su pareja, la agraviada (...).* En ese contexto se pregunta, en qué consiste el juicio de valor que hace el colegiado para afirmar que se habría generado un dolo de matar cuando el Certificado Médico N° 006436-VCA, dice literalmente, explicado en el plenario: “*no se puede medir entre lo superficial y lo profundo, así como no se puede medir la intensidad de la lesión, lo dice el médico legista, que para que se considere una fractura dependiendo del tipo del hueso se determinará si la intención fue mayor o menor, para que haya una fractura en el cráneo debe haber mayor intensidad del golpe* y concluye enfáticamente en la página diez que; *ninguna lesión presenta riesgos de vida*”, el propio perito del Ministerio Público afirma que no hay riesgo de vida. Ninguno de los casos suscitados a nivel nacional que invoca el colegiado de primer grado han sido mencionados para tenerlo como elemento objetivo a tener referencia para justificar el feminicidio mencionado solamente invoca, pero no fundamentan cuál sería el caso en concreto. **Sin embargo**, obvia el defensor en reconocer que a través de la teoría de la prueba, que se incardina con la teoría del dolo, conforme se

ha explicado en los fundamentos precedentes, se determina el *animus de matar*; se tiene que después de proferir que lo mataría, y que no pasaba de ese día, bajó del vehículo con la comba en su mano y le golpeó en la cabeza, y solo uno logró impactarle en la cabeza causándole las lesiones acreditadas por la pericia médico, y el segundo golpe fue en su brazo, que lo puso para evitar que caiga en su cabeza produciéndole fractura diafisaria del cúbito izquierdo; inclusive, pese a que terceros lo alejaban a pedradas, en un momento pretendió acercarse de nuevo a su víctima cuando ésta se encontraba en el suelo. Entonces, de una apreciación ex ante y en función a los diversos indiciarios que se han reseñado anteladamente, se acredita con suficiencia el *animus necandi*.

- Refiere que en el *fundamento jurídico 5.10*(*página 26 de la resolución apelada*), el Colegiado indica lo siguiente, respecto a la comba: “*como se indicó en los párrafos precedentes, la intención de matar de la víctima por su condición de mujer debido de los estereotipos de género, se encuentra acreditado, si bien las lesiones en el cráneo fueron heridas contusas y no fracturas, si advierte el objeto empleado, comba de 27 centímetros; es decir, capaz de ocasionar la muerte con los golpes*”; sobre este argumento, se pregunta: ¿el dolo se encuentra presente? y de ser así ¿Cómo se ha probado?, la Corte Suprema en los recursos de apelación N° 66-2021/La Libertad, Casación N° 278-2020/Lima fundamento jurídico 5.3.A. y la Casación N° 742-2016/ICA fundamento jurídico 3.2.; indican literalmente que el dolo se prueba teniendo en cuenta algunos criterios objetivos; 1) La intensidad del ataque; 2) El medio empleado; 3) El lugar donde se producen las lesiones y; 4) La zona afectada. Sobre la intensidad del ataque, según el certificado médico mencionado dice que el lugar donde se produce la lesión fue en una zona de contusión craneal y en una fractura de diafisaria de cúbito izquierdo; es decir, en la cabeza y en el antebrazo y de la mano izquierda, esa intensidad que dice la Corte Suprema que debe ser tomada en cuenta en un delito de homicidio, en el caso en concreto, se desvanece por cuanto el mismo perito médico legista indica de manera expresa que esas dos lesiones no tienen en concreto un riesgo que ponga en peligro la vida humana de la agraviada Ofelia. **Del medio empleado de la famosa comba o martillo de 27 centímetros**; la perspicacia que le caracteriza al colegiado, advierte dónde está el punto central, el objeto material de utilización. Según la explicación de la perito - médico legista, establece concretamente que las lesiones que son producto de un agente contuso de bordes romos sin punta y sin filo (*página 9 de la sentencia*). Indica que ninguna lesión corre un riesgo de vida, en este punto hay un elemento fundamental y no existe en el juicio de primera instancia exhibición y menos reconocimiento del objeto materia de uso como medio empleado. No se sabe, a la fecha, si es una comba o si es un martillo, la opinión que puede hacer los efectivos policiales, incluso el mismo condenado, no da fe de la existencia de este objeto, por lo tanto, no se ha cumplido los presupuestos de los artículos 189°, 190° y 382° del Código Procesal Penal. El vídeo que ha hecho referencia la fiscalía es básicamente de la escena y en ningún momento se ha exhibido el objeto materia de utilización, por lo tanto, **del lugar donde se producen las lesiones**, porque hay que medir para justificar objetivamente el escenario de un dolo con *animus necandi*; está reconocido que los hechos se suscitaron en la vía pública, específicamente la intersección

de la Avenida Imperio con Inti Raymi – La Victoria, entonces será posible justificar un homicidio, a la luz de la máxima de la experiencia y los criterios lógicos de la inferencia del sentido común, cuando una persona quiere matar, podría matar a alguien en la vía pública, no es acaso que la máxima de la experiencia dice que básicamente el agente busca evitar ser descubierto, lo que en el presente caso en concreto no se ha dado. **Al respecto**, todos los aspectos señalados por el defensor han sido considerados en la sentencia apelada, y que el colegiado superior ha completado la motivación en este punto; además, durante el juicio oral no se ha puesto en cuestión la naturaleza del objeto con el que se agredió a la víctima, inclusive, el propio sentenciado ha reconocido que se trató de una comba en diligencias preliminares, como el caso del acta de visualización, ingresado al plenario como documental, donde se ubicó en el escenario delictivo y que portaba una comba, utilizada dentro de sus herramientas en su vehículo, señalando: *“Llevaba una comba que es herramienta de mi carro”*. Ahora, que los hechos hayan ocurrido en espacio público no niega el dolo de matar porque para ello se consideran los antecedentes en el contexto de amenazas de muerte, propio de una violencia de género, suscitándose el ataque cuando la agraviada se dirigía a la comisaría para denunciar lo acontecido; la atacó en dos oportunidades con golpes dirigidos a la cabeza, que de ninguna manera podría considerarse como dolo de lesionar por la parte donde se impactaron los golpes, en este caso la cabeza, zona de riesgo donde se ubican órganos vitales.

- Que se tome en cuenta que al momento de la discusión entre su patrocinado y la agraviada, entre las cuatro de la tarde, aproximadamente, según la acusación fiscal y los hechos suscitados se habrían desarrollado a las cinco con treinta y seis horas de la tarde, según el acta intervención policial y el hoy condenado, acaba de mencionar que se *activó su ira* inmediatamente cuando tuvo conocimiento de que iba a ser denunciado; en ese sentido, existe entre el momento de la discusión hasta el hecho materia de imputación, una hora con treinta y seis minutos, en esa hora no se pudo haber gestado, en los términos de un homicidio, manifestado en su vertiente feminicidio, un plan criminal para poder matar a una persona en la vía pública, por esa razón y con la explicación que hoy ha dado su patrocinado la hora con treinta y seis minutos se reduce inmediatamente, porque indica que cuando él le preguntó, a dónde vas, me voy a denunciar le contesto, entonces se activa la ira y genera el incidente ya mencionado. Entonces, quiere decir que esa hora y treinta y seis minutos se reduce, probablemente, a minutos y eso implicaría que el escenario de un plan concertado para gestar el delito de feminicidio, no existiría. **Pero obvia**, reconocer el defensor que desde que se generó la discusión, se formularon las amenazas de muerte en el contexto de violencia de género por atreverse a mantener comunicación con el padre de su otro hijo, diciéndole: “eres una pendeja”, según los testimonios brindados en el juicio, y que sostenía, que la iba a matar. Ello se corresponde con el plan criminal, inclusive, cuando la abordó en la calle, le volvió a decir a la agraviada, que le llegó su hora.
- Que, **de la zona afectada**, las dos áreas afectadas en la agraviada, por boca expresa del perito médico legista, ninguna de esas dos áreas presenta riesgos de vida. Considera que el tipo penal materia de imputación se estaría enervando. **Sin embargo**, se obvia reconocer

que la decisión de cometer el delito determinó golpearle con la comba en la cabeza, que le ocasionó heridas en el cuero cabelludo, heridas en región occipital y parietal, contusión craneal, que sí se hubiese impactado con el segundo golpe, otro hubiese sido el resultado, pero como se ha sostenido, al haberse protegido con el brazo, el golpe impactó en esa parte produciéndole la fractura del cubito izquierdo.

**Decimosétimo.** – Con relación a la graduación judicial de la pena, aparece que con fecha 28 de noviembre de 2023 se ha emitido el **Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112**, “Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas”; en particular, sobre la aplicación del esquema operativo de tercios en el caso de los delitos donde sólo se pueden utilizar circunstancias genéricas, y **esquema operativo escalonado para los supuestos de delitos que poseen circunstancias específicas como el feminicidio (artículo 108°-B)**, estableciéndose reglas cuando concursan circunstancias específicas y causales de disminución de punibilidad o de agravación, como el caso de tentativa o reincidencia. Así, en el citado Acuerdo, se indica lo siguiente:

“[...]37°. Ahora bien, el nuevo esquema aplicable este compuesto de dos operaciones que deberá realizar el órgano jurisdiccional. Primero, el juez aplicará una disminución simultánea en el límite mínimo y en el máximo de la penalidad conminada que fija la ley para el delito con las circunstancias agravantes específicas y que será equivalente a una mitad (1/2) para aquellos dos límites, generando un nuevo especio punitivo, dentro del cual podrá determinarse y justificarse la pena concreta. Tal disminución no es arbitraria ni ilegal pues el artículo 16° del Código Penal expresamente autoriza al juez a realizarla. En efecto, el párrafo final de dicha norma señala al respecto “el juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”. Por ejemplo, aplicando este procedimiento a un caso de tentativa de robo con circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel el nuevo espacio de punibilidad disminuido será no menos de (06) seis ni mayor de (10) diez años de pena privativa de libertad.

38°. Segundo, el juez deberá decidir la pena concreta en el nuevo espacio de punibilidad o pena básica diseñado o disminuido. Para lo cual aplicará la eficacia de las circunstancias agravantes específicas presentes en el caso y en base al valor cuantitativo que corresponda a cada una de ellas. Dicho valor surgirá de dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad entre el número de circunstancias agravantes específicas que ha considerado la ley para el nivel o gravo respectivo [...]”.

Así, en el caso de autos, se advierte causa de disminución de punibilidad, forma imperfecta de realización delictiva -tentativa-, y conforme al citado acuerdo, **el nuevo marco punitivo será de quince a diecisiete años seis meses de pena privativa de libertad al reducirse la mitad en ambos extremos**. Y si bajo el esquema operativo escalonado, en el presente delito aparece una circunstancia agravante específica, feminicidio agravado (108°-B, segundo párrafo, inciso 8), se ubicará como pena concreta el extremo mínimo, adicionado el valor por el agravante (son nueve agravantes). Por ello, en lo que concierne a la pena impuesta, será menester revocar estableciendo la pena en función a la determinación judicial de la pena, establecido en el citado Acuerdo Plenario.

**Decimoctavo.** -En ese sentido, el corolario no será otro que **confirmarse** la sentencia apelada, en el extremo que determina responsabilidad por feminicidio agravado tentado, desestimándose la propuesta de la defensa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; y, **revocarse** en el extremo de la graduación judicial de la pena, por las razones expuestas en el fundamento anterior; **con pago de costas procesales, si los hubiera** alno haberse estimado los agravios propuestos.

## DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 425° del Código Procesal Penal, los integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**, por **unanimidad**:

I.- Declaran **INFUNDADA** la apelación formulada por la defensa de sentenciado Norbil Marrufo Herrera.

2.- En consecuencia: **CONFIRMAN** la sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque, que condena al acusado **NORBIL MARRUFO HERRERA**, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado en grado de tentativa, en agravio de Ofelia Román López, tipificado en el artículo 108°-B, primer párrafo, numeral 4) concordante con el segundo párrafo numeral 8) y artículo 16° del Código Penal; y en los extremos que fija en ocho mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; y en cuanto se impone inhabilitación, conforme al artículo 36° numeral II) del Código Penal, no tener ningún tipo de comunicación o acercamiento a la víctima con fines de ejercer algún tipo de violencia psicológica o física directa o indirectamente, por el tiempo que dure la sentencia.

3.- **REVOCAN** la sentencia en el extremo que impone al sentenciado veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde el cuatro de marzo de dos mil veintitrés, vencerá el tres de marzo dos mil cuarenta y ocho; **REFORMÁNDOLA** le impusieron **QUINCE AÑOS TRES MESES DIEZ DÍAS** de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde el cuatro de marzo de dos mil veintitrés vencerá el trece de junio de dos mil treinta y ocho; debiéndose realizar las comunicaciones correspondientes. Con pago de costas procesales, si los hubiera, al no haberse estimado los agravios propuestos en la apelación. Notifíquese.

Srs.

Guillermo Piscoya

Solano Chambergo

Quispe Díaz